

NÚMERO 11,860.

Noviembre 23 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. James Douglas ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un método para extraer cobre ó cobre y plata de sus minerales, de los mates ú otras sustancias cúpricas ó cúprico-argentíferas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado método.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 23 de Noviembre de 1892.—Porfirio Díaz.—El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.”

NÚMERO 11,861.

Noviembre 24 de 1892.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Manda que se pague la cuota asignada, mientras se resuelve sobre la solicitud de rebaja que se hubiere formulado.

Circular núm. 20.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 21 del actual, me dice:

“El Presidente de la República á quien di cuenta con el oficio de vd., núm. 1,791, de 14 del actual, que inserta la consulta del Administrador principal de esa Renta en Veracruz, sobre el procedimiento que deba emplearse respecto á la fábrica de tabacos “El Arte,” de los Sres. Capdevilla Hermanos, por no haber satisfecho el impuesto del Ramo, alegando su inconformidad con la cuota que se les ha asignado, y que está pendiente de resolución la solicitud que elevaron á esta Secretaría para que sea modificada; ha tenido á bien declarar que las personas que tengan pendiente ante esta misma Secretaría alguna solicitud sobre reducción de cuota, están obligadas á pagar, mientras se resuelve su petición, la cuota que tuvieren asignada, á

reserva de que si la resolución les fuere favorable, se les devuelva la diferencia que resulte.—Lo digo á vd. para sus efectos y en respuesta á su citada comunicación.”

Lo transcribo á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 24 de 1892.—El Administrador general, M. O. de Montellano.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NÚMERO 11,862.

Noviembre 25 de 1892.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Declara que las compraventas de \$20 en adelante, causan el impuesto del timbre.

Circular núm. 21.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 21 del actual, me dice:

“Hoy digo al Administrador de la Aduana fronteriza de Ciudad Porfirio Díaz, lo siguiente:

Dada cuenta al Presidente de la República del oficio de vd. núm. 2,467 de 15 del actual, en que amplía la consulta que dirigió á esta Secretaría por telegrama de 27 del próximo pasado, sobre aplicación del art. 8º de la ley de 12 de Agosto último que derogó las fracs. V y VI del art. 34 de la de 31 de Marzo de 1887; el propio Primer Magistrado se ha servido declarar, que sólo se causa el impuesto de la renta interior, en las operaciones de compraventa cuyo importe sea de (\$20 00) veinte pesos en adelante.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.”

Lo transcribo á vd. para su inteligencia y efectos.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 25 de 1892.—El Administrador general, M. O. de Montellano.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NÚMERO 11,863.

Noviembre 26 de 1892.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Manda que las cancelaciones de hipotecas en los Estados, se hagan conforme á las leyes locales.

Circular núm. 22.—El Secretario de Ha-

cienda y Crédito Público, en orden fecha 23 del actual, me dice:

“En vista del oficio de vd. núm. 1,111 de 8 de Septiembre último que inserta la consulta del Principal de esa Renta en Tampico, sobre la manera de verificar las cancelaciones de hipotecas, se resuelve por esta Secretaría, que en cada Estado la cancelación de hipotecas debe hacerse en la forma y con los requisitos que establezcan las leyes locales.”

Lo transcribo á vd. para su inteligencia y efectos que son consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 26 de 1892.—El Administrador general, M. O. de Montellano.—Al Administrador Principal del Timbre en.

NÚMERO 11,864.

Noviembre 26 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que la Compañía “The Gates Iron Works” ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por diez y siete años, contados desde el 17 de Marzo del presente año, por los perfeccionamientos que ha introducido en los aparatos llamados “Separadores” para minerales, inventados por el Sr. William L. Card, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresados perfeccionamientos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 26 de Noviembre de 1892.—Porfirio Díaz.—Por el Secretario de Fomento, M. Fernández, oficial mayor.”

NÚMERO 11,865.

Noviembre 26 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que la “The Mexican Cable Tranway Company” ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, contándose desde el 29 de Septiembre de 1883, por un sistema de Tranvías, de cuyo sistema se concedió privilegio al Sr. S. Halledie, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 26 de Noviembre de 1892.—Porfirio Díaz.—El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.”

NÚMERO 11,866.

Noviembre 26 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que la “Compañía de beneficio eléctrico nacional mexicano” ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por mejoras en su sistema de beneficio de minerales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 26 de Junio de 1892.—Porfirio Díaz.—El Secretario de Fomento, M. Fernández Leal.”

NÚMERO 11,867.

Noviembre 26 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. George Stacy ha cumplido con

los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un perfeccionamiento en cojinetes de unión para rieles de ferrocarriles, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado perfeccionamiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 26 de Noviembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,868.

Noviembre 27 de 1892.—Decreto del Gobierno.
—*Concede un privilegio exclusivo.*

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. John Denis Sullivan, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por diez y siete años, contados desde el 1º de Octubre de 1889, por su aparato calentador del agua de alimentación de filtros, en el cual un filtro colocado dentro de la caldera, filtra el agua y separa el mineral, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 27 de Noviembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,869.

Noviembre 28 de 1892.—Circular de la Secretaría de Fomento.—*Resuelve que los Agentes suplentes de Minería no necesitan despacho.*

Circular núm. 22.—Habiendo consultado esta Secretaría á la de Hacienda acerca de si los Agentes suplentes en el ramo de Minería estaban obligados á proveerse del correspondiente despacho, la referida Secretaría ha contestado lo siguiente:

“Como resultado de la consulta que se sirvió vd. hacer á esta Secretaría en comunicación núm. 3,572 de 29 de Octubre próximo pasado, sobre si los Agentes suplentes de Minería necesitan proveerse de Despacho, no obstante, que sólo funcionan y perciben sueldo cuando por accidente faltan los propietarios, por enfermedad ó ausencia; tengo el honor de decir á vd. que los Agentes citados, no están obligados á proporcionarse Despachos, en atención á que el sueldo que perciben es accidental, y el período en que ejercen sus funciones es muy corto, pues no excede de dos meses.”

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 28 de 1892.—*Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en. . .

NÚMERO 11,870.

Noviembre 29 de 1892.—Decreto del Congreso.—*Aprueba el Contrato de 6 de Mayo de 1892, con Chopin Hermanos, para la construcción de un ferrocarril de la estación de Esperanza (Ferrocarril Mexicano) á Xuchil (Veracruz).*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. Chopin Hermanos, para la construcción de una línea de ferrocarril que partiendo de la estación de Esperanza, del Ferrocarril Mexicano, llegue al Xuchil, del Estado de Veracruz.—*F. Mejía*, diputado presidente.—*J. M. Couttolene*, senador presidente.—*F. D. Macín*, diputado secretario.—*Cárlos Quaglia*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Noviembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 29 de 1892.—*Manuel G. Cosío*.—Al. . .

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Chopin Hermanos, para la construcción de una línea de ferrocarril que partiendo de la estación de Esperanza, del Ferrocarril Mexicano, llegue al Xuchil, del Estado de Veracruz.

CAPITULO I

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía férrea.

Art. 1. Se autoriza á los Sres. Chopin Hermanos, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera una línea de ferrocarril que partiendo de la estación de Esperanza, del Ferrocarril Mexicano, llegue al Xuchil, del Estado de Veracruz.

2. El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

3. Los concesionarios comenzarán dentro de seis meses y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se les concede por este Contrato, darán aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno, y someterán á la aprobación de la misma Secretaría, los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

4. Presentarán á la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de cinco kilómetros; en la inteligencia de que no deberán ejecutar trabajos de construcción sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

5. Darán principio á la construcción de la vía dentro de doce meses; terminarán cuatro kilómetros dentro de diez y ocho meses; y concluirán, por lo menos, cuatro kilómetros en cada uno de los años siguientes, de manera que quede concluido el camino dentro de cinco años.

6. Se asociará al ingeniero que designe la Empresa para hacer los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de 150 pesos cada mes por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

7. Se construirá un telégrafo ó teléfono para el servicio exclusivo de la vía, y para el de los viajeros que por ella transiten.

8. Los planos y las obras de construcción de la vía se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles.—La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de un metro 435 milímetros, con facultad de poder colocar un tercer riel.—El peso de los rieles y las pendientes se fijarán por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

9. Los plazos de que hablan los artículos 3º y 5º, se contarán desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

10. La duración de este Contrato, será de noventa y nueve años, contados desde la fecha de su promulgación, y al expirar este plazo, el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del